

conocer del negocio, en caso de que este no se hubiera constituido en arbitraje, por las razones que dijimos en el número 594.

404 *La sustanciacion de las apelaciones se acomodará á las reglas establecidas para las segundas instancias en los juicios ordinarios:* art. 815, que expondremos al tratar de las mismas, pues siendo dichas reglas sumamente breves y sencillas, la ley ha creído que podía hacerlas aplicables al juicio de árbitros.

405 *Contra la sentencia de la audiencia confirmatoria ó revocatoria del fallo de los árbitros ó del juez de primera instancia en su caso, se da el recurso de casacion, cuando y en la forma que procede en los juicios ordinarios,* art. 816; por militar, respecto de los juicios arbitrales las mismas, consideraciones que en cuanto á los ordinarios para admitir dichos recursos segun expondremos al tratar del mismo.

406. *Si el compromiso se celebrare para fallar un pleito que se hallé en segunda instancia, los árbitros continuarán esta con arreglo á derecho y su fallo surtirá los mismos efectos que el de la audiencia,* art. 817. Esta disposición se funda en que la sentencia arbitral pronunciada en segunda instancia, reemplaza en cierto modo á la que en la misma hubieran dictado los tribunales ordinarios, y en su consecuencia, se hallan agotados los dos grados de jurisdicción que concede la ley, pues si fuera no obstante susceptible de apelacion aquella sentencia, tendria el juicio arbitral tres instancias ó recorrería tres grados de jurisdicción; y por esto es doctrina general admitida por los autores, que las partes no podrán estipular en el compromiso que la sentencia arbitral pronunciada sobre negocio que se les comprometa hallándose en segunda instancia, quede sujeta á apelacion. V. Rogron en el art. 1010 del Código de procedimiento francés que contiene una disposición análoga.

407. *Contra este fallo solo habrá el recurso de casacion en los casos en que proceda en los juicios ordinarios,* pues que dándose este recurso contra la sentencia de segunda instancia que pronuncian dichos tribunales ó las audiencias cuando conocen del juicio arbitral, y reemplazando á estas los árbitros en el caso mencionado, existen los mismos ó mayores motivos para darse el recurso de casacion contra el fallo de los árbitros, pues que estos no tienen la autoridad que las personas revestidas por la ley con el grave carácter de la magistratura. Mas como la ley en sus artículos 1027 y otros requiere el depósito de cierta cantidad y otras varias formalidades para interponer el recurso de casacion, al paso que en el 774 exige que se estipule el pago de una multa que debe pagar el que se alzare del fallo, y en su consecuencia, el que interpusiere el recurso de casacion, pues que por este puede quedar sin efecto la sentencia arbitral, previene en su art. 818, para evitar todo género de dudas, que *en el caso* de que se interponga el recurso de casacion, además de lo establecido para la admision de este, deberá preceder el pago de la multa estipulada en el compromiso, de suerte que este pago no librará á la parte recurrente de consignar el depósito de que tratan los artículos 1027 al 1032.

TITULO V.

Del juicio de amigables componedores.

408. El juicio de amigables componedores ó arbitradores, es aquel en que conocen personas privadas, sin sujecion á las formas legales y segun su leal saber y entender, del negocio que someten las partes á su decision.

409. Por esta definicion se comprenderá que este juicio tiene grandes analogías con el de árbitros por depender y regirse especialmente por la voluntad de los comprometidos, asi es que para abreviar su explicacion y evitar repeticiones nos referiremos á lo dicho en el título anterior en todo cuanto sea aplicable á este.

410. Asi, pues, en cuanto al origen filosófico, á la historia y á la utilidad y conveniencia de este juicio, véase lo expuesto en los números 288, aparte segundo, 290, 291, 292, 295, 298, y especialmente en el 289, cuya doctrina se refiere en su mayor parte á esta clase de arbitraje.

411. Acerca de las cosas que pueden ser objeto de este juicio, rigen las mismas disposiciones expuestas en la seccion primera del título anterior. Asi se deduce del art. 819 de la ley de Enjuiciamiento, segun el cual, *toda contestacion entre partes cualquiera que ser su estado, á excepcion de las que en conformidad del art. 772, no pueden ser objeto del juicio de árbitros, puede someterse á la resolucion de amigables componedores, á fin de que la decidan sin sujecion á formas legales y segun su leal saber y entender.*

El art. 772 á que se refiere el anterior prohíbe comprometer en árbitros las cuestiones del estado civil de las personas, ni las en que deba intervenir el ministerio fiscal con arreglo á las leyes, disposicion que explicamos en los números 512 y siguientes.

412. La última cláusula del art. 819, facultando á los arbitradores para decidir la cuestion sin sujecion á las formas legales y segun su leal saber y entender, determina una de las diferencias mas esenciales que existen entre este juicio y el de árbitros, los cuales tienen que observar los trámites de derecho y que sentenciar con arreglo á las prescripciones de la ley. La 25, tit. 4, Part. 3.^a, marcó tambien esta diferencia faltando á los arbitradores para oír las razones de ambas partes é avenirlas en cual manera quisieren, de suerte que mas bien proceden como amigos que como jueces. No estando pues obligados á atenerse estrictamente á lo dispuesto en el derecho podrán templar la severidad de la ley, oír la equidad natural que el orador romano llama *taxamentum legis*, y pronunciar su fallo, como dice Séneca, *non prout lex, sed prout humanitatis aut misericordia, impellit regere*, de suerte, que como dice Gregorio Lopez en la glosa 10 á la ley de Partida citada, pueden quitar del derecho de la una parte y darlo á la otra, por conservar y restablecer la paz entre ellas, lo cual debe entenderse siempre que no fal-

ten á la justicia natural ó á la equidad. Véase tambien el cap. *nisi essent* 20, de *præbend.* y la glosa á la ley *sed si in servum*, 9, § *si quis iudex*. Dig. de *recept. qui arbit.* El legislador no ha tenido inconveniente en dar esta latitud á los amigables componedores, porque una composicion amistosa lleva consigo sacrificios respectivos, cuyo feliz resultado es el restablecimiento de la paz y amistad entre personas que tienen por principal objeto recobrar este goce inestimable. La ley no teme que los arbitradores abusen de esta facultad, ya porque la dirige, y circunscribe en ciertos límites por las disposiciones sobre los objetos que pueden comprometerse y personas que pueden ser arbitradores, y demás reguladoras del compromiso, en que vamos á ocuparnos, ya porque como decia D'Aguesseau, la equidad no puede ser jamás contraria á la ley, pues que consiste en llevar á efecto mas perfectamente su espíritu y su deseo.

413. En cuanto á las cualidades necesarias para contraer este compromiso, previniendo el art. 820, que *es indispensable tener aptitud legal para obligarse*, y siendo esta disposicion idéntica á la del art. 771 sobre las que se requieren para contraer el compromiso en árbitros, es aplicable á aquella la doctrina que expusimos sobre esta en la seccion segunda del titulo anterior.

414. Respecto de las personas que pueden ser arbitradores, previene el art. 825, que *el nombramiento de amigables componedores no pueda recaer mas que en varones mayores de edad que se hallen en el pleno goce y ejercicio de los derechos civiles y sepan leer y escribir*. No es pues necesario que los arbitradores sean letrados como requiere el art. 776 de la ley en cuanto á los árbitros. Tampoco pueden serlo las mujeres ni los menores de veinte y cinco años, como facultaban las leyes de Partida, segun expusimos en los números 334 y 335. Acerca de las personas que no pueden ser arbitradores por no hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, véanse los números 336, 337, 338 y 339. Véase tambien lo dicho en el núm. 341 sobre el caso en que puede ser árbitro segun las leyes de Partida el contrario del comprometiente. Es tambien extensiva á los arbitradores la prohibicion de ser árbitros impuesta por las leyes recopiladas á los jueces ordinarios, sus oficiales, y magistrados, en los pleitos pendientes ó que pudiesen pender en sus juzgados ó audiencias, no obstante opinar algunos intérpretes que aquellas se limitan solo al arbitraje de derecho. Para ello nos fundamos en que en dichas leyes se prohíbe recibir *compromisos* en general, y esta palabra designa tanto el compromiso de derecho como el de amigable composicion: ademas existe tanto en un caso como en otro el motivo que tuvo el legislador para la prohibicion referida, y que expusimos en el núm. 340. En cuanto á si podrán ser arbitradores los mudos, sordos y ciegos, véase la doctrina expuesta en el núm. 342, que es aplicable especialmente á esta clase de compromisos.

415. *Si á cualquiera de los nombrados faltase alguna de las circunstancias que requiere el art. 825, se observará*, segun previene el 826, lo ordenado en el 777 respecto á los árbitros; esto es, no se invalidará el compromiso; pero la parte que haya nombrado al que no las reuna, será

obligada á elegir en el término de tercero dia á otro en quien concurren, pues subsanándose de esta suerte fácilmente el defecto en el nombramiento, no hay razon bastante para la anulacion del compromiso.

416. *El compromiso se ha de formalizar en escritura pública, bajo pena de nulidad si de otro modo se contrajere*: art. 821; esta disposicion es conforme con la del art. 773, expuesto en los números 346 y 347.

417. *La escritura que se celebre ha de contener precisamente*, segun establece el art. 822 de la ley:

1.º *Los nombres y vecindad de los interesados*; circunstancia análoga á la 1.ª del art. 774 y que tiene igual objeto que esta. V. el núm. 149, 1.º

2.º *Los de los amigables componedores que nombren los comprometientes*. Véase lo dicho en el núm. 349, 2.º, donde se explica la circunstancia 2.ª del art. 774, análoga á la presente.

3.º *La debida expresion del negocio que se sujete á su fallo*: para que los arbitradores puedan saber la extension y límites de sus facultades. El presente art. 822 omite la cláusula de que usa el 774, *con expresion de sus circunstancias*, mas no por eso debe entenderse que proscribire esta expresion, en el compromiso en amigables componedores, siempre que fuese necesaria para que se venga en conocimiento de la cuestion comprometida. Por lo demás véase lo expuesto en el núm. 348, 3.º

4.º *La designacion del tercero para en el caso de discordia, la cual no podrá confiarse á ninguna otra persona*, por las razones expuestas en el número 349 citado, 4.º

5.º *El plazo en que tanto á los amigables componedores como al tercero en su caso, se señale para pronunciar su fallo*, esto es, para conocer y decidir el negocio que se les comete. V. el núm. 349, 5.º

6.º *La fecha en que se otorgare*, con el objeto expuesto en el núm. 349, 8.º

418. La ley omite respecto de la escritura de compromiso en amigables componedores, las circunstancias 6.ª y 7.ª expresadas en el art. 774 como necesarias en el compromiso en árbitros, á saber, la estipulacion de una multa que deberá pagar la parte que deje de cumplir con los actos indispensables para su realizacion, y la estipulacion de otra multa que el que se alzare del fallo debe pagar al que se conformare con él, para poder ser oido. La omision de esta última circunstancia respecto del compromiso en amigables componedores viene á ser una consecuencia de lo dispuesto en el artículo 836, sobre que sea ejecutoria la sentencia de estos, pues que no habiendo lugar á apelacion ni á la reduccion á arbitrio de hombres buenos, que concedian las leyes de Partida y recopiladas, es inútil estipular una multa para un caso que no puede acontecer. Esto sin embargo no impedirá, en nuestro juicio, que las partes puedan convenirse voluntariamente de comun acuerdo en el compromiso sobre la facultad de librarse del cumplimiento de dicha sentencia pagando la pena ó multa que en el mismo estipulen por juzgar aplicables á este juicio las consideraciones expuestas en la pág. 500 de este tomo, aparte cuarto. V. tambien lo dicho en el núm. 249, 7.º

La ley de Enjuiciamiento mercantil en su art. 297, requiere la estipula-

cion de dicha multa, como circunstancia indispensable y necesaria para la validez del compromiso, no obstante no conceder recurso alguno contra la sentencia de los arbitradores, y el art. 302 faculta á los compromitentes para librarse del cumplimiento de esta, pagando aquella multa.

Mas en la omision de la circunstancia 6.ª, ó estipulacion de una multa que debe pagar la parte que dejare de cumplir con los actos indispensables para la realizacion del compromiso, no parece que ha sido la ley tan consecuente con alguna de sus disposiciones ni aun con la analogía que existe entre este juicio y el de árbitros sobre este punto en algunos casos, pues si bien en aquel podrá suplirse á veces dicha negativa de las partes con la apreciacion que puedan hacer en cuanto á ella los arbitradores segun las reglas de la equidad, habrá casos en que la omision de algunos actos impida la realizacion del compromiso ó por lo menos cause perjuicios atendibles al contrario: tal sucederia en el de que se resistiese uno de los compromitentes á nombrar nuevo arbitrador en reemplazo del que hubiere nombrado en el compromiso y que no quiso aceptar el cargo ó que murió, caso respecto del cual se refiere el art. 827 á lo prevenido en el 779 sobre los árbitros de derecho.

419. *Fallando cualquiera de las seis circunstancias expresadas en el artículo 822, en la escritura de compromiso, será nula, de ningun valor ni efecto, segun previene el art. 823; disposicion análoga á la del art. 775 explicado en la pág. 502, aparte tercero.*

420. Ademas de las circunstancias enumeradas en el art. 822, como necesarias para la validez del compromiso, pueden las partes comprender en él las que juzguen convenientes, segun dijimos en la pág. 502, aparte cuarto. En cuanto á la facultad que concedia la ley 52. tit. 4, Part. 3.ª, á las partes de poder autorizar á los avenidores, no á los árbitros de derecho, para dar la sentenoiá en dia feriado, puede considerarse subsistente, al menos en cuanto á los dias que no son feriados por causa de religion, porque aquellos no tienen que sujetarse á las reglas de derecho sobre procedimientos judiciales.

421. *Los compromisos en amigables componedores, producen todas las consecuencias que las demás obligaciones, segun el art. 824 de la ley, pues en realidad tienen el carácter de tales, puesto que se constituyen por la voluntad de las partes. V. el núm. 350.*

422. De esta disposicion se deduce, que el compromiso concluye, como prescribe el art. 786 respecto del arbitral, por la voluntad unánime de todos los que lo contrajeron, pues nada es tan natural como que se disuelva un acto del mismo modo que se formó. En su consecuencia se termina por todos los medios porque aparece dicha voluntad tácita ó expresamente y que enumeramos en el núm. 351.

423. Asimismo cesará tambien en sus efectos el compromiso en amigables componedores, en el caso que se expresó en el párrafo 2.º del art. 786 como debiendo cesar el compromiso en árbitros, por existir identidad de razon, esto es, en el caso de que transcurra el término señalado por las partes para dar la sentenoiá, sin haberlo efectuado, segun expusimos en el

núm. 352, 1.º; en el expresado en el art. 781, de que no se convinieren las partes en el reemplazo del árbitro que habiendo sido nombrado de comun acuerdo de las mismas no hubiere aceptado su cargo, puesto que segun dispone el art. 827, *se observará respecto á los amigables componedores lo que acerca de los jueces árbitros establecen los artículos 778 y siguientes, en lo que se refieren á la aceptacion del nombramiento y al reemplazo del que no acepte.* Es tambien consecuencia de esta disposicion que cese el compromiso en amigables componedores, en el caso de que falleciere alguno de los árbitros nombrados de comun acuerdo por las partes y estas no se convinieren en su reemplazo, puesto que la muerte de los árbitros ó de cualquiera de ellos produce los mismos efectos que la no aceptacion, segun el art. 787, que debe considerarse comprendido en la referencia del 827. V. lo expuesto en el número 352, 2.º Igualmente cesará el compromiso en sus efectos cuando la falta del árbitro ocurriere en el caso mencionado por ser recusado, segun expresan los artículos 334 y 335, expuestos en los números 143 y siguientes del lib. 2.º de esta obra; ó por incapacidad, ó por renunciar el cargo por justa causa, ó imposibilitarse para ejercerlo, segun dijimos en las páginas 507 y 508, y en los demás enumerados en esta última, números 5.º, 6.º, 7.º y 8.º Por último, cesa tambien en el caso en que el voto del tercero que decidiese la discordia de los árbitros no formare mayoría, segun espresamente dispone el art. 833, conforme con el 300 de la ley mercantil, no obstante no tener esto lugar en el juicio arbitral, porque en él se somete de nuevo esta discordia á la decision del juez ordinario, segun el art. 808.

424. Respecto de la aceptacion por parte de los arbitradores del cargo que les confian los compromitentes, no es obligatoria para ellos como lo es para los árbitros, puesto que segun declara el art. 727 es aplicable á aquellos lo dispuesto en cuanto á estos sobre la aceptacion del nombramiento y el reemplazo del que no acepte, por los artículos 778 al 781 inclusives que explicamos en los números 353 y siguientes y 352, 5.º Mas *una vez aceptado, puede compelerse á los nombrados á que dicten su fallo, segun previene el art. 830, concordante con el 783, que impone la pena á los que no cumpliesen su cargo, sin que les asista alguna de las justas causas enumeradas en la pág. 507, aparte segundo, de responder de los daños y perjuicios que causaren á las partes, cuya disposicion debe entenderse aplicable á los arbitradores, por existir las mismas razones que respecto de los árbitros segun expusimos en los números 355 al 358, y asimismo, incurren aquellos en responsabilidad criminal en los casos expuestos en los números citados.*

425. Acerca de las obligaciones, los arbitradores deben regirse y contenerse con arreglo á lo expresado en el compromiso, segun dijimos en cuanto á los árbitros en los números 359 y siguientes, y en cuanto á sus facultades, les son aplicables las limitaciones indicadas en los números 366 y 367, en lo que no se refieren á los procedimientos judiciales que no tienen que adoptar los arbitradores, segun diremos. Por último, aunque el art. 328 de los aranceles judiciales, que concede honorarios á los árbitros, no mencio-

na á los arbitradores, es opinion geneneralmente recibida, que por identidad de razon, pueden estos exigir de las partes los que prudencialmente gradúen, segun el tiempo y trabajo que hubieren empleado si de antemano no los estipularon con aquellas.

426. En cuanto á la instruccion ó procedimiento de este juicio, los amigables componedores, no están obligados á seguir las formas y trámites de derecho, por considerarse no tanto jueces como amigos cuya mision es avenir á las partes y arreglar sus diferencias, despues de oir sus razones en cualquier manera que á bien tuvieren, segun su leal saber y entender, por lo que no exige la ley en ellos la cualidad de ser letrados, que seria necesaria si hubieran de seguir el procedimiento y de sentenciar con arreglo á las leyes que los rigen. Por eso decia la ley 33, tit. 4, Part. 3.^a «é maguer non ficiesen ante si comenzar los pleitos por demanda é por respuesta e non catasen aquellas cosas que los otros jueces son tenudos de guardar, con todo eso valdria el juicio ó la avenencia que ellos ficiesen entre amas las partes; solo que sea fecho á buena fé é sin engaño. Por eso la ley de Enjuiciamiento mercantil, redujo el procedimiento de los amigables componedores á recibir de las partes y examinar los documentos que les entreguen relativos á sus diferencias, y á dar su decision ó laudo entregando una copia autorizada á cada interesado. Y la misma ley de Enjuiciamiento civil, siguiendo á esta dispone tambien en su art. 831, que *los amigables componedores se limitarán á recibir los documentos que los interesados les presenten, á oirlos y á dictar su sentencia por ante escribano precisamente.* Estas disposiciones imponen á los ábitros la obligacion de recibir los documentos que les presenten las partes, no solo por la grande autoridad y eficacia que tiene esta prueba por su cualidad de preconstituida, segun dijimos en el num. 759 del lib. 2.^o, sino especialmente porque habiéndose practicado por las partes y por los funcionarios públicos á quienes la ley considera con los conocimientos necesarios para constituir la debidamente, no existe respecto de ella el peligro que en cuanto á las demas que se instruyen por el procedimiento y diligencias del juicio de que los arbitradores, á quienes se supone ignorantes del derecho, omitan alguno de los requisitos indispensables para su validez y fuerza.

427. Mas de la disposicion que contiene el art. 831 sobre que oigan á las partes los arbitradores y de la necesidad en que estos se hallan de instruirse del negocio, se deduce que deben citar á las mismas previamente para que comparezcan ante ellos, oirles las razones en que funden su derecho, y aun recibirles las demás pruebas que tengan relacion con la documental, y que puedan desvirtuarla ó destruirla y asimismo, segun algunos autores, evacuar las pruebas que sean conducentes para dictar el laudo con arreglo á equidad. V. el Sr. Rodriguez, Practica forense, tomo 2.^o, núm. 32.

428. Si alguna de las partes redarguyese de falso algun documento presentado por la otra, y esta insistiese en servirse de él para su prueba, deben los arbitradores remitir este incidente para su resolucion al juez ordi-

nario, pues que ellos no pueden, segun hemos dicho, entender de las diligencias que requieren autoridad pública.

429. La última disposicion del art. 831, sobre que se dicte la sentencia por ante escribano, no tiene por objeto establecer una mera solemnidad, sino el que pueda constar siempre la especie de transaccion que se realiza, y revestir la decision arbitral del carácter de un documento público en que se apoyen mayormente los actos indispensables para la ejecucion de aquella, cuando se negase á cumplirla alguna de las partes.

430. No estando tampoco obligados los arbitradores á fallar con arreglo á derecho, no tienen que fundar sus sentencias en motivos jurídicos; pero no por esto deben dejar de consignar en ellas lo que aparezca de la instruccion, que tomaron del negocio, y aun de las razones de equidad en que se funden.

431. Si fueren varias las cuestiones que se les sometieron deben decidir las por separado, á no que fuesen acumulables ó que las partes establecieren que se decidan y sustancien unidas: ley 32, tit. 4, Part. 3.^a

432. Los arbitradores deben dictar su laudo en el término designado en la escritura de compromiso. *Este término empieza á contarse para los amigables componedores desde el dia siguiente al en que aceptare el último:* segun la disposicion del art. 828, conforme con la del 785 sobre los ábitros, por fundarse en las mismas razones enunciadas al exponer esta. V. los números 368 y 382.

433. Dictada la sentencia arbitral, el escribano por ante quien se dictó, entregará copia autorizada de ella á los interesados haciendolo constar debidamente á continuacion de la misma sentencia: art. 835.

434. Si discordaren los amigables componedores, lo cual se estiende en los casos expuestos al explicar los artículos 804 y 805 sobre ábitros, se reunirá con ellos el tercero y la mayoría de votos formará sentencia: §. 1.^o del art. 833. Esta disposicion, distinta de las consignadas en los arts. 805 al 807, sobre el modo de fallar el tercero en el juicio arbitral, puesto que segun ellas se pasan á este los autos, para que dicte su fallo entendiendo por sí del negocio, sin necesidad de reunirse con los ábitros primero nombrados, da lugar á la duda sobre si en el juicio de amigable composicion y en la reunion que se celebra entre los ábitros y el tercero, deberá dictar este solamente su voto ó podrán los demás modificar su opinion y voto inferior, emitiendo otro diferente.

435. Las razones principales que militan á favor del primer extremo y contra el segundo, consisten en que el objeto del art. 833 parece ser que pueda el ábitro tercero enterarse fácilmente de los motivos que han decidido á los ábitros á votar en el sentido en que lo han hecho puesto que en este juicio apenas se instruyen diligencias que poder comunicar al tercero, como en el juicio de ábitros; en que las facultades de estos y de los arbitradores cesan desde que pronunciaron la sentencia, sin que puedan modificarla ni variarla posteriormente; en que los artículos 822 y 829, al tratar del término en que debe dar su fallo el tercero, solo se refieren á este y no á los ábitros primero nombrados.